

DR 15 60

Carrera de Derecho, asignatura Derecho Penal II, título Delitos contra el Honor, autor Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación 19 de diciembre de 1983, fecha de emisión 25 de enero de 1984. Nos vamos a ocupar hoy de los delitos contra el honor. Tratan los temas 11 y 12 del programa de esta materia, es decir, los delitos contra el honor.

El primero de ellos se estudia la calumnia y en el 12 las injurias. El título 10 del libro II del Código Penal lleva por rúbrica de los delitos contra el honor. Consta de tres capítulos, el primero dedicado a la calumnia, el segundo a las injurias y el tercero y último a las disposiciones generales comunes a ambos delitos.

Lo mismo que sucede con otras figuras del Código Penal, protege este a todas las personas frente a cualquier tipo de burla sin distinguir por razón de categoría social, condición económica, etc. Se protege el honor hasta de más humilde de las personas, incluso hasta el honor de los delincuentes. Aunque el bien jurídico protegido es de forma especial el individual, sin embargo también se extiende a grupos colectivos como la familia, instituciones, etc., incluso a los muertos, siempre que las injurias trasciendan a sus familiares vivos.

Conforme al artículo 457 del Código Penal es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona. De este artículo se desprende que sus requisitos son, primero, la existencia de manifestaciones o acciones realizadas con el propósito de ocasionar daño en la honra, crédito o aprecio de las personas, segundo, ánimo de injuriar y, por último, una valoración determinante de la magnitud de la ofensa a efecto de poder calificar su gravedad, ya que puede dar lugar a una injuria grave del artículo 458, a una leve por escrito con publicidad del artículo 460 o a la injuria liviana constitutiva de falta del artículo 586, número primero, todos ellos del Código Penal. También puede ser constitutiva de delito, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 422, las lesiones menos graves ocasionadas con intención manifiesta de injuriar.

Conforme al artículo 458, son injurias graves, primero, la imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, segundo, la de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado. Tercero, las injurias que, por su naturaleza, ocasionan o circunstancias, fueren tenidas sin concepto público de afrentosos. Cuarto, las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado de dignidad y circunstancia del ofendido y del ofensor.

Por su parte, el artículo 459 dispone, las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro y, en todo caso, con la de multa de 30.000 a 300.000 pesetas. No concurriendo a aquellas circunstancias, se castiga con la pena de destierro y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. El Tribunal Supremo considera, por ejemplo, injurias graves, el decir en público a una mujer que tiene relaciones con un hombre casado, las frases, hijo de perra, eres el peor ingeniero de la provincia, dichas en público, así como

también, sinvergüenza y ladrón, ya que todas estas tienen un significado de injurias.

Por el contrario, llamar a una persona cobarde e hijo de perra durante una discusión de alto nivel de irritación y en el calor de la ira, y aún en presencia de personas, se considera, o ha sido considerada en algún caso por el Tribunal Supremo, como falta. Es necesario para que se dé el delito de injurias el ánimo singiulandi, elemento subjetivo del injusto típico, cuya esencia se fundamenta en que las frases proferidas contra la persona tienen como objeto escarnecer y vilipendiar al ofendido. Hay frases que de por sí reflejan ya la intención de ofender, como podría ser el llamar en público a una persona ladrón.

No obstante, en casos de dudas, corresponde al autor demostrar que no tenía intención de ofender. Por otra parte, no tienen el mismo significado idénticas palabras proferidas entre personal educado que entre persona de nivel ínfimo. No es lo mismo llamar ladrón a otro delincuente o entre delincuentes que llamarse ladrones entre personal diplomático.

Sin ánimo singiulandi no puede darse el delito, es decir, es necesario que el autor de la conducta pretenda menospreciar o desacreditar a un tercero. Veamos el derecho de retorsión. Sin embargo, ello no impide que el sujeto que se considere vejado de forma injusta replique con frases igualmente injuriosas, lo que sin duda puede llevar a una atenuación o incluso a la exención de responsabilidad.

En este sentido, la sentencia de 30 de mayo de 1981 dice que el ánimo singiulandi puede quedar excluido aunque las palabras o acciones sean contra el honor cuando el agente obra con el ánimo de defenderse. La sentencia de 26 de junio del mismo año se pronuncia en el mismo sentido, considerando que no hay ánimo singiulandi cuando se aprecia intención de defensa. En materia de libertad de expresión, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1981 establece que tal derecho recogido en el artículo 20 de la Constitución ampara el derecho de expresarse por cualquier medio y, en consecuencia, el de emitir juicios respecto al comportamiento de personas en el ejercicio de sus cargos a los que se les haya confiado el cuidado de intereses públicos.

Ahora bien, el ejercicio de tal derecho encuentra límites entre los que se consideran los derivados de respetar otro derecho fundamental, reconocido en el artículo 8 de la propia Constitución, cual es el derecho al honor. La determinación de hasta dónde llega el lícito ejercicio del derecho de censura y cuándo se incide en el campo punible surcita, en gran número de casos, verdadera dificultad y no pueden establecerse reglas apriorísticas o abstractas, sino que se ha de abstener a todas las circunstancias de cada caso en concreto. En igual sentido se pronuncia la sentencia de 18 de octubre de 1981 y añade, en orden a la crítica de los hombres públicos, que la preferencia de los intereses y valores de la comunidad política puede justificar o motivar una laxa, indulgente o comprensiva estimación de la crítica o censura periodística en que resplandezca el puro interés informativo y los fines de la salud pública.

Aunque padezca, continúa diciendo, y nada más en la medida de lo necesario, el honor y la fama de los enjuiciados, que deben ver en ello una de las más sensibles servidumbres de su

vocación política. Pasamos a hacer algunas puntualizaciones sobre la calumnia. Se define ésta en el artículo 453 del Código Penal como la falta imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Son elementos, por tanto, de la calumnia, primero, la imputación falsa de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Segundo, la presencia de un reproche de suficiente entidad que nos cabe o deteriore la dignidad moral. Y tercero, intención de difamar.

En cuanto a la finalidad de difamar, que también hemos visto, se da en la injuria. Sin embargo, mientras que en ésta, en la injuria, tiene un contenido eminentemente subjetivo, en la calumnia es eminentemente objetivo. Sin embargo, no se puede generalizar de forma radical, pues la propia jurisprudencia ha ido aproximando lo objetivo y lo subjetivo por el camino de la culpabilidad.

Al irse y cirse en ambos el propósito de atentar contra el honor y la fama del ofendido. El falso delito que se imputa puede ser cualquiera, no siendo necesario que se determine de forma concreta cuál es la figura del Código Penal donde se recoge. Al referirse el artículo 453 a delitos, no cabe la posibilidad de que pueda darse el delito de calumnia contra la falsa imputación de una falta.

La imputación verdadera de un delito, por tanto, no puede dar lugar a este delito, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 456, que recoge la excepción veritatis, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiera impuesto. Sin embargo, la imputación de un delito verdadero, perseguible de oficio, puede dar lugar a una injuria, cuando se den los requisitos que vimos configuran el delito de injuria. La conducta de ser dolosa, es decir, con intención de ofender.

En cuanto a la posibilidad de su incriminación culposa, tanto la doctrina como la jurisprudencia son vacilantes. Aunque la doctrina suele inclinarse por la posibilidad de las formas culposas, el Tribunal Supremo, por el contrario, y en su corriente mayoritaria, sigue la opinión contraria. Las sentencias de 23 de noviembre de 1981 y 30 de abril de 1982, entre otras, consideran que no es posible apreciar la comisión culposa en el delito de calumnia.

Clase de calumnia. Se recogen en los artículos 454 y 455, y son, las propagadas con escrito y con publicidad, que se castigan con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. Y, en segundo lugar, las no propagadas por escrito y con publicidad, que se castigan con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 456, la sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere. No obstante, el artículo 465 dispone que los directores o editores de los periódicos en que se hubieran propagado las calumnias o injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señala la ley y su tribunal, en su defecto, la satisfacción de la sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. Dentro también de las disposiciones comunes a calumnias e injurias, cabe destacar

las formas comisivas, que según el artículo 462 pueden ser no sólo mediante manifestaciones, sino también por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.